



c).- El recibo de pago con folio No. \*\*\*\*\*, expedido por \*\*\*\*\*, por concepto de servicio de grúa, con sello de pagado siete de febrero de dos mil veinte por la cantidad de \$485.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

Pagos todos, que efectué a cambio de la devolución de mi vehículo (camioneta Chevrolet, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado, sin embargo, manifiesto bajo protesta de decir verdad que dichos pagos los realicé sin consentirlo, razón por la cual comparezco por medio de la presente a demandar la nulidad de los créditos fiscales que motivaron los pagos, y por ende, la devolución de dichas cantidades.

II. Mediante proveído del *once de marzo de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndoles la exhibición de la resolución determinante y su constancia de notificación.

III. Por acuerdo del *diecisiete de julio de dos mil veinte*, se recibió la contestación de demanda producida por las autoridades demandadas, admitiendo esta Sala las pruebas ofrecidas, en términos del mismo acuerdo y ordenó correr traslado al actor para ampliación de su demanda.

IV. Mediante auto de *diez de septiembre de dos mil veinte*, previa ampliación de demanda y su contestación se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el *siete de diciembre de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º,



primer párrafo, 2º, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

**SEGUNDO.- Precisión del acto impugnado.**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio \*\*\*\*\*, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el *seis de febrero de dos mil veinte*.

Prueba que obra en autos por haberse acompañado a la contestación de demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que la resolución descrita es la que se impugna, porque si bien el demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, dictadas por cualquiera de las autoridades del Estado o Municipales, en el entendido que por resolución definitiva debe

---

<sup>1</sup> "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.<sup>2</sup>

Por lo que si en el caso la parte actora combate el pago de la multa impuesta, así como diversos pagos que tuvo que realizar por motivo de la misma, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la parte actora combata el acto definitivo, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

#### TERCERO.- Causales de improcedencia.

En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la parte accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>3</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

---

<sup>2</sup> Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.”**

<sup>3</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



Con fundamento en el artículo 31, fracción III<sup>4</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a estudiar los argumentos vertidos en el escrito de ampliación de demanda que se refieren a la notificación del acto impugnado.

Así, el demandante manifestó esencialmente que al realizar su ilegal detención, la autoridad competente, en este caso, el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia Municipal no entregó la determinación de situación jurídica, de modo que lo dejó en estado de incertidumbre jurídica, ya no se hizo de su conocimiento las circunstancias que lo llevaron a motivar la sanción pecuniaria en su contra.

Resulta **INFUNDADA** su afirmación.

Se afirma lo anterior, porque de las constancias que obran en autos se advierte que el actor recibió la *determinación de la situación jurídica de infractor con folio \*\*\*\*\**, en la que se impuso la sanción de multa por alcoholímetro impugnada, pues en el último párrafo de dicha determinación, se asentó en presencia de dos testigos que le fueron entregadas copias de la determinación, como se desprende del siguiente extracto:

*Así lo resuelve y lo firma el C. Juez Municipal en turno, adscrito (a) a la Dirección de Justicia Municipal, con jurisdicción en el territorio del Municipio de Aguascalientes, en este mismo acto se notifica y se entrega copias legibles a el/la infractor (a) \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, del Acta de Infracción por Conducir Vehículos en Estado de Ebriedad u otras circunstancias tóxicas número \*\*\*\*\*, constancias de toma de muestra de alcoholímetro por aire aspirado números \*\*\*\* y \*\*\*\*, así como Certificado de Estado de Ebriedad número \*\*\*\*\*; Constancia de Resultado de Alcoholímetro número \*\*\*\*\*; Certificado Médico de Integridad Psicofísica bajo el folio número \*\*\*\*\*; además de la presente determinación, firmando al calce de la misma, dando cumplimiento a lo previsto en la fracción I del Artículo 1537 del Código Municipal de Aguascalientes en vigor.*

*Firma Juez*

<sup>4</sup> Artículo 31.-

(...)

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado l que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

(...)

III. La Sala estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

*Firma infractor*

*Firma Testigo*

*Firma Testigo*

Constancia que al no haber sido controvertida de forma frontal y directa, es decir, sin una simple negación (argumento genérico), la misma queda firme y válida conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo, por lo que merece valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, pues se trata de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones que se levantó en presencia de testigos de asistencia y respecto al cual que no se demostró su ilegalidad, adquiriendo firmeza.

Lo anterior implica, que el actor conoció y recibió copia la resolución impugnada, sin que hubiere controvertido dicha circunstancia, por lo que la oportunidad para expresar los conceptos de nulidad fue desde el momento en que presentó su escrito inicial de demanda, pues para entonces, ya tenía conocimiento de las violaciones que aduce.

Como resultado de lo anterior son inoperantes los conceptos de nulidad expresados por el actor en su escrito de *ampliación de demanda*, porque los mismos se refieren a actuaciones de las que el demandante ya tenía conocimiento desde la presentación de la demanda; de manera que al haberlos expresado hasta que formuló ampliación de demanda, devienen inoperantes por extemporáneos, pues estaba obligado a combatir el *acta de infracción, certificado de ebriedad, certificado médico de integridad psicofísica* y la *determinación de situación jurídica de infractor* a que se refieren dichos conceptos de nulidad dentro de los quince días posteriores a que tuvo conocimiento de tales actuaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 28,



fracción III párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Luego si bien es cierto, el actor expresó en la demanda, los conceptos de nulidad en contra del acto de autoridad que ya conocía desde la presentación de dicha demanda; sin que en la especie se estuviera en ninguno de los supuesto previstos para la ampliación de la demanda derivados de la contestación realizada por la autoridad en que hubiere exhibido documentos novedosos (que desconociera) relativos a dicho acto impugnado, resultan ineficaces por inoperantes los expresados en la ampliación de demanda y no en contra de las razones en que la autoridad sustentó la determinación de situación jurídica de infractor para imponer la multa por alcoholímetro impugnada dentro del presente juicio, es decir, que si omitió señalarlos en su demanda original, se encontraba impedida para expresar conceptos novedosos en ampliación de demanda.

Al efecto, ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia de la novena época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página número 141, del tomo XV de junio de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SE OMITEN EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y SE HACEN VALER EN ESCRITO POSTERIOR, FUERA DEL TÉRMINO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA, SON EXTEMPORÁNEOS.* El artículo 66 de la Ley de Amparo establece que la demanda de garantías deberá formularse por escrito, en el que se expresarán: a) el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; b) el nombre y domicilio del tercero perjudicado; c) la autoridad o autoridades responsables, señalándose a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparo contra leyes; d) la ley o acto que de cada autoridad se reclame, debiéndose manifestar, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación; e) los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como los conceptos de violación si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de la Ley de Amparo; y, f) si el amparo se promueve con fundamento en las fracciones II o III de dicho precepto legal, debe precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal o el precepto constitucional que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida. Ahora bien, si se toma en cuenta lo anterior, en relación con lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, se concluye que si en el

*escrito inicial de demanda la parte quejosa omite expresar los conceptos de violación pertinentes en contra de un determinado acto reclamado y con posterioridad, después de haber transcurrido el término de quince días de que disponía para presentar la demanda de amparo, en un escrito de ampliación de demanda, pretende hacerlos valer, aquéllos resultan extemporáneos y, por ende, no pueden ser tomados en cuenta por el tribunal de amparo.*

Siguiendo la línea de análisis planteada al inicio del presente considerando, de los razonamientos vertidos en el escrito inicial de demanda, que el actor hace valer en contra de la resolución impugnada, en el PRIMER concepto de nulidad, aduce el actor que le causa agravio la resolución, en virtud de la inexistencia del acta de infracción que dio motivo al cobro, lo que lo deja en estado de indefensión, ya que es claro que se viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, puesto que el acto no fue expedido siguiendo las formalidades requeridas en el artículo 145 Bis de la Ley de Vialidad del Estado, manifestando bajo protesta de decir verdad que el agente de tránsito en ningún momento levantó un acta de infracción.

Agrega en el TERCER concepto de nulidad, que ante la falta de acta de infracción de la autoridad, es que no se acreditan sus afirmaciones respecto al estado de ebriedad de la fue objeto, pues no aporta ningún medio de prueba, sino que únicamente se basa en la “puesta a disposición” del Juez Municipal de la Dirección de Justicia Municipal, puesto que jamás se le entregó constancia de resultados de alcohol ni el certificado de ebriedad, y mucho menos el acta correspondiente, con el fin de lograr una debida defensa y combatirlo en juicio

Resultan **INOPERANTES** dichos conceptos de nulidad —los cuales serán estudiados de manera conjunta por referirse esencialmente a lo mismo—, en virtud de que, todas las constancias recabadas durante el procedimiento y en particular el Acta de Infracción por Conducir Vehículos en Estado de Ebriedad u Otras





Sustancias Tóxicas, con número de folio \*\*\*\*\* y el Acta de Determinación de Situación Jurídica del Infractor con número de folio \*\*\*\*\*, fueron exhibidos en la contestación de demanda.

Máxime que en el Acta de Determinación de Situación Jurídica del Infractor con número de folio \*\*\*\*\*, en el párrafo final, se asentó que en ese mismo acto se entregaba al ahora actor: Copia del Acta de Infracción por Conducir Vehículos en Estado de Ebriedad u Otras Sustancias Tóxicas, con número de folio \*\*\*\*\*; constancias de toma de muestra por alcoholímetro por aire aspirado con números \*\*\*\* y \*\*\*\*, certificado de estado de ebriedad con número \*\*\*\*\*, Constancia de Resultado Alcoholímetro número \*\*\*\*\*, Certificado Médico de Integridad Psicofísica, bajo el folio número \*\*\*\*\*, además de la propia determinación, documentación que fue acompañada a la contestación de la demanda, siendo que en dicha determinación, se contiene el análisis, valoración de las circunstancias específicas del infractor, calificación y determinación de la infracción, elementos que pueden observarse en los Considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO; así como en los puntos resolutive de la mencionada determinación, sin que el actor combatiera tales elementos de la determinación.

Bajo el SEGUNDO concepto de nulidad manifiesta el actor que según lo establecido por el artículo 145 Bis de la Ley de Vialidad para el Estado, en su párrafo cuarto y décimo segundo, para que un presunto infractor encuadre en tales hipótesis, es necesario que esté fehacientemente acreditado que conducía un vehículo en estado de ebriedad, y que aunado a ello, las cantidades de alcohol que establece dicho numeral, se encuentran en la sangre, manifestando bajo protesta de decir verdad que en ningún momento le fue informado el resultado de la prueba, en aire espirado ni en sangre, dejándolo en estado de indefensión; puesto que la prueba de alcoholímetro no es conducente para demostrar que una persona se encuentra en estado de

ebriedad, pues sólo señala una probabilidad que tendría que ser robustecida con otras pruebas o exámenes que dieran plena certeza a aspectos de intoxicación para llevar a una debida determinación, sin que haya sido sometido a ninguna prueba de sangre.

Dicho argumento es **INFUNDADO**, puesto que si bien es cierto, la prueba denominada alcoholímetro no es suficiente para acreditar el estado de ebriedad que se le imputa al actor, sin embargo, de la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio \*\*\*\*\*, específicamente en el punto TERCERO del capítulo de los ANTECEDENTES, se obtiene que, el Juez Municipal además de tomar en cuenta la CONSTANCIA DE RESULTADOS DE ALCOHOLÍMETRO números \*\*\*\* y \*\*\*\*, levantados al momento de la detención, también tomó como base para tener por acreditado el estado de ebriedad que se le imputa al particular demandante, el Certificado de Estado de Ebriedad \*\*\*\*\*, levantado por el DR. \*\*\*\*\*, al momento de la detención, así como el Certificado Médico de Integridad Psicofísica, levantado por el DR. \*\*\*\*\*, una vez que el presunto infractor fue puesto a disposición del Juez Municipal. Probanzas, que son diversas a la de aire aspirado [alcoholímetro]; limitándose a señalar que únicamente se tomó en cuenta el resultado de la prueba de alcohol por aire aspirado, sin realizarle algún otro tipo de estudio diverso al mismo que determinara fehacientemente que había incurrido en la conducta imputada y que las mismas no le fueron dadas a conocer; afirmación que es insuficiente para declarar la invalidez del procedimiento administrativo sancionador instado en su contra, pues contrario a lo que sostiene, sí se le practicó y valoró una prueba diversa a la de aire aspirado; de ahí lo infundado de su afirmación.

En cuando al segundo punto: prueba de sangre “a petición del interesado”, se advierte que fue voluntad del actor el que no se le aplicara la prueba de sangre para detectar la cantidad de



alcohol en la misma, así lo demuestran las constancias que obran en autos, en específico el acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas con número de folio \*\*\*\*\*, así como de la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio \*\*\*\*\*, de las cuales se advierte:

**Acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas con número de folio \*\*\*\*\*.**

“... pidiéndole a dicho/a conductor que realizara una exhalación profunda en la boquilla de plástico esterilizada que se encuentra conectada al Alcohólímetro, arrojando un resultado de 0.52 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, mismo que        SÍ        NO rebasa el límite legal permitido...”

En relación con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 105 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes, se hace constar en la presente acta que el conductor cuenta, como máximo, con treinta minutos para solicitar que se le aplique la prueba de sangre para detectar la cantidad de alcohol en la misma, cuyos resultados se harán constar en la CONSTANCIA DE RESULTADOS DE PRUEBA DE SANGRE que se levante con tal motivo, misma que forma parte integrante de la presente acta.

(...)  
ANEXOS

Son parte integrante en la motivación de la presente acta de infracción, los siguientes anexos:

(...)

3.- En caso de que el/la conductor/a hubiere solicitado la prueba de sangre, CONSTANCIA DE RESULTADOS DE PRUEBA DE SANGRE No.        prueba que le fue practicada a el/la C. **No solicitó en el lugar**, por el/la C.        médico autorizado por la Dirección de Justicia Municipal.”

**Determinación de Situación Jurídica de Infractor folio \*\*\*\*\*.**

“...ANTECEDENTES

...

**TERCERO.-** Los hechos imputados al conductor detenido se acreditan con las siguientes pruebas que me fueron entregadas con motivo de la Puesta a Disposición señalada en el Punto anterior del presente capítulo:

(...)

**IV.- CONSTANCIA DE RESULTADOS DE PRUEBA DE SANGRE,** SE HACE CONSTAR QUE NO OBSTANTE LE FUE NOTIFICADO EL DERECHO DE SOLICITAR LA PRUEBA DE SANGRE, EL DETENIDO **NO LA SOLICITÓ.**

... **DETERMINACIÓN**

...

SEXTO.- ... En caso de que se hubiere practicado la prueba de sangre a el detenido, tras realizar la prueba marcada con el número IV, precisada en el punto Tercero del capítulo de ANTECEDENTES de la presente resolución, este C. Juez Municipal en turno, adscrito (a) a la Dirección de Justicia Municipal, con jurisdicción en el territorio del Municipio de Aguascalientes, advierte que el/la conductor(a) detenido(a) presentó los siguientes resultados: SE HACE CONSTAR QUE NO OBSTANTE HABERLE NOTIFICADO EL DERECHO DE SOLICITARLA, NO MANIFESTÓ SU DESEO DE QUE SE REALIZARA LA PRUEBA.”

De ahí que no asista la razón al demandante, pues, como ha quedado precisado, de la resolución impugnada se advierte que fue el demandante quien se negó a que se le practicara la prueba de sangre y que la autoridad sancionadora, para tener por acreditado los hechos imputados al ahora actor, además de la prueba de aire espirado (alcoholímetro), tomó como base el Certificado de Estado de Ebriedad, el Certificado Médico de Integridad Psicofísica, una vez que fue puesto a su disposición. Pruebas, que fueron valoradas en el punto SEXTO del capítulo de DETERMINACIÓN de dicha resolución administrativa.

De ahí que, contrario a lo que sostiene el accionante, la autoridad sí acreditó haberle otorgado el uso de la voz con el fin de manifestarse respecto a dicha petición, tomando en cuenta que la sancionadora no está obligada en todos los casos sin distingo alguno, a ordenar que se realice una prueba de sangre para determinar si la persona se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente.

Se hace tal afirmación, porque de una interpretación literal del artículo 292, párrafo octavo, de la Ley de Movilidad del Estado, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 292.- (...)

Sí así lo determina la autoridad competente o a petición del interesado, se realizará una prueba de sangre para determinar si la persona se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefacientes.

(...)”



Se obtienen dos supuestos para que se realice la prueba de sangre para determinar si la persona se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente, a saber:

- 1) Si así lo determina la autoridad competente; o,
- 2) A petición del interesado.

En relación al primer punto, relativo al enunciado “*sí así lo determina la autoridad competente*”, no debe interpretarse en el sentido de que en todos los casos debe realizarse la prueba de sangre, para tener por acreditado el estado de ebriedad del presunto infractor, pues atendiendo a la literalidad de la frase, se deduce que es una facultad discrecional de la autoridad competente el determinar que se realice una prueba de sangre o no, pues dependerá de las circunstancias propias del caso en particular, y no en el sentido de que dicha frase expresamente remite a la aplicación necesaria de una prueba de sangre para establecer el estado de ebriedad del presunto infractor; y respecto al segundo punto, como ya quedó precisado en líneas que anteceden, quedó acreditado que interesado no solicitó la prueba en el lugar.

Continuando con el análisis de los argumentos expuestos, en el CUARTO concepto de nulidad, aduce el actor que el agente de tránsito omitió hacerle saber el motivo de su detención, con lo cual se le deja en estado de indefensión, ya que ninguna forma le hizo saber si cometió una falta administrativa, lo cual lo deja en estado de indefensión por la falta de fundamentación y motivación.

Deviene igualmente INFUNDADO, toda vez que como ya fue precisado en líneas que anteceden, la autoridad al momento de levantar el acta de infracción, con número de folio \*\*\*\*\*, estableció que se detectó en operativo alcoholímetro, procediendo a señalarle el alto al conductor del vehículo, a quien le cuestionó su nombre y manifestó llamarse \*\*\*\*\*, quien se identificó mediante licencia, que su estado civil era casado, contando

con cuarenta y ocho años de edad, con estudios de licenciatura, de ocupación comerciante, con domicilio particular en la calle Tepezalá, número quinientos treinta y uno, del fraccionamiento San José del Arenal, en la ciudad de Aguascalientes, *percibiendo que dicho conductor se encontraba circulando en presumible estado de ebriedad por los motivos siguientes: incoordinación psicomotriz;* en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 292 de la Ley de Movilidad del Estado y en cumplimiento del operativo preventivo de conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de otras sustancias tóxicas, le fue requerido al conductor, ahora actor, que descendiera del vehículo descrito en dicha acta, a efecto de practicarle de manera voluntaria las pruebas de alcohol en aire expirado, y haciendo de su conocimiento que en caso de que se niegue a descender del mismo o que se niegue a realizar la prueba referida operará la presunción que se encuentra en estado de ebriedad, a lo que el conductor ACCEDIÓ VOLUNTARIAMENTE a que se le aplicara la prueba de alcohol en aire expirado; de ahí que no resulten veraces las afirmaciones del actor en el sentido de que desconoce el motivo por el cual fue detenido, si él mismo accedió voluntariamente a que el policía adscrito a la Dirección de Tránsito le practicara la prueba de alcohol en aire expirado, a quien además le proporcionó sus datos generales, como quedó evidenciado en el acta en cita.

Aunado a que de la resolución impugnada se advierte que la autoridad señaló los motivos y fundamentos legales en los que sustentó el acto contenido en la determinación de situación jurídica del infractor número \*\*\*\*\*, así como las pruebas documentales que tomó en cuenta para acreditar los hechos imputados a la parte actora, sin que éste controvirtiera el por qué son indebidos los motivos expuestos en la resolución impugnada para considerar que se cometió una infracción a la Ley de Movilidad por conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, ni cómo es que la autoridad demandada



incurre en la violación a lo dispuesto en el artículos 4º, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, o bien por qué las documentales analizadas no concuerdan con los hechos que se le atribuyen respecto a las circunstancias de tiempo, modo o lugar en que acontecieron.

Luego, el concepto de nulidad no está dirigido a desvirtuar las consideraciones que la autoridad administrativa demandada tomó en cuenta al emitir la resolución impugnada, es decir, que no ataca la consideración expuesta por la demandada en la resolución en la cual se determina que el demandante incurrió en una infracción administrativa y se le impone una sanción económica, limitándose a manifestar lo mencionado anteriormente sin precisar cómo se dieron las violaciones legales de falta de fundamentación y motivación, pues no expone el por qué la motivación y fundamentación contenida en la resolución impugnada es indebida; siendo que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, por lo que no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, de manera que, al manifestar el demandante meras afirmaciones sin exponer el razonamiento respectivo, devienen inoperantes sus argumentos.

Al efecto, resultan aplicable la jurisprudencia de la novena época sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en la página 61 del tomo XVI, de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dice:

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.* El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los

*quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.*

Finalmente, en el QUINTO concepto de nulidad aduce el actor que según lo previsto en el artículo 11 de la Carta Magna, toda persona tiene derecho a viajar por territorio Nacional libremente sin necesidad de portar algún documento en específico que le permita realizar su libre tránsito, y que tal derecho, únicamente estar subordinado en responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa en caso de emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos, por tanto la detención de su vehículo que hace el oficial de la Secretaría de Seguridad Pública me causa agravio a su derecho de libertad de tránsito, lo anterior, dado que no lo debieron por ninguno de los motivos a que se refiere el artículo en mención, sino que fue para realizar la prueba de alcoholemia.

Dicho argumento es **INFUNDADO**, ya que de la propia acta se advierte que el actor fue detenido **en operativo alcoholímetro**, procedimiento previsto en el artículo 292 de la Ley de Movilidad del Estado, que establece que los agentes **podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos, en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas.**

Sin que dicha disposición viole la garantía de libre tránsito prevista en el artículo 11 Constitucional ni la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 Constitucional, pues aun cuando se restringe la circulación del vehículo con la implementación del operativo de alcoholímetro, ello no coarta el derecho personal del individuo para entrar o salir del país, desplazarse dentro del territorio nacional y fijar su residencia en él; sino que su finalidad es verificar el





estado físico de los conductores o personas que pretenden conducir, tanto por su seguridad personal, como de la sociedad en general, aún sin contar con orden escrita de autoridad competente.

Resulta aplicable a lo aquí expuesto, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primer Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2015492, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: (I Región)8o.55 A (10a.), Página: 1934, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

*ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.* El precepto citado dispone, entre otras cosas, que los agentes de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos en estado de ebriedad. Ahora, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, la restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, a fin de practicarle la prueba del alcoholímetro, debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo correspondiente para detener vehículos en circulación y practicar, en su caso, la prueba señalada; de ahí que la norma mencionada no viole el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que el numeral 145 Bis aludido encuentra plena justificación en el diverso 117, último párrafo, constitucional, que prevé que las Legislaturas de las entidades federativas, así como el Congreso de la Unión, dictarán leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, por lo cual el legislador local buscó disuadir a los ciudadanos de ingerir bebidas alcohólicas y manejar vehículos, en aras de tutelar la vida y bienes del conductor, sus acompañantes y el resto de la sociedad.

Consecuentemente, los argumentos expuestos por la demandante resultan conforme a lo analizado, infundados e inoperantes, por lo que subsiste la validez del acto impugnado precisado en el segundo considerando de la presente sentencia, conforme a lo dispuesto por el referido artículo 6°, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, respecto del cual no se demostró su ilegalidad.

**SEXTO.-** Que al ser INOPERANTES e INFUNDADOS los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es reconocer la **VALIDEZ** de la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora no probó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la **VALIDEZ** del acto impugnado, consistente en la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio **\*\*\*\*\***, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el *seis de febrero de dos mil veinte*.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del catorce de diciembre de dos mil veinte.- Conste.



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
**EXPEDIENTE: 0534/2020**

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0534/2020 dictada en **once de diciembre de dos mil veinte** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **dieciocho** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.